EXP. N.° 02604-2019-PA/TC
PUNO
EDWIN ANÍBAL BARRA MINDANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Aníbal Barra Mindani contra la resolución de fojas 142, de fecha 5 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:50-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:47-0500

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:38-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:26:43+0200

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita la nulidad de las resoluciones judiciales expedidas en el proceso de alimentos promovido en su contra por doña Karla Melina Cano Hinojosa, en representación de su menor hijo de iniciales B.J.B.C. (Expediente 2341-2016) siguientes:

   (a) Resolución 22, de fecha 3 de noviembre de 2017 (f. 43), expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundada la demanda y fijó en S/ 1100.00 la pensión de alimentos; y,

   (b) Resolución 28, de fecha 6 de julio de 2018 (f. 60), expedida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la Resolución 22; y la revocó en el extremo del monto y, reformándola, fijó en S/ 1250.00 la pensión de alimentos.

5. Alega que la sentencia de primera instancia ha justificado el monto de la pensión alimenticia con base en un viaje que realizó a España; sin embargo, ha omitido considerar que dicho viaje fue por invitación de una tercera persona, lo cual ha acreditado con una declaración jurada y correos electrónicos. Tampoco se habrían verificado sus boletas de pago, las cuales revelan que su sueldo es inferior al monto señalado como pensión de alimentos. Asimismo, sostiene que la sentencia de vista ha resuelto incrementar la pensión alimenticia a S/ 1250.00 sin expresar las razones de dicho incremento. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en puridad, el amparo de autos no se encuentra referido a un supuesto vicio de motivación en el que pudiera estar incursa la sentencia casatoria objetada, sino a su reexamen, pues se encuentra disconforme con el monto fijado en la pensión de alimentos.

7. Así, cabe destacar que el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Puno efectuó el siguiente razonamiento para determinar el monto de la pensión alimenticia:

"**2.** Con relación al segundo punto controvertido, referido a las **posibilidades económicas del demandado Edwin Anibal Barra Midani**, se tiene que, si bien la carga de probar los ingresos del alimentante, pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, en virtud de lo previsto por el artículo 481 del Código Civil; es decir, no es necesario una prueba acabada de cuáles son los ingresos, debe estarse a la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, su posición social, sus actividades o ejercicio profesional. En el caso de autos, la demandante señala que el demandado se dedica a la política y es empresario, percibiendo un ingreso superior a quince mil soles. De los medios probatorios admitidos y actuados en la audiencia única y aquellos y remitidos a este despacho corresponde merituarlos conforme a los puntos controvertidos fijados, de lo que se tiene: **a)** El Oficio N"OOO170-2012-MIGRACIONES-JZPUN (…), del que se desprende que el demandado desde el año mil novecientos noventa y seis a la fecha ha viajado a los países de Bolivia., Costa Rica y España teniendo como última fecha de retorno el doce de octubre del dos mil dieciséis; **b)** con la carta N° 1112-OSPEPUNO-GCSPE-ESSALUD-2017 (…), se acredita que el demandado se encuentra afiliado a EsSalud desde el periodo de 01/2012 por la empleadora Inversiones Milenium hasta 07/2012 y desde el 08/2012 hasta el 03/2017 tiene como empleador J y G BARMIN S.A.C.; **c)** por oficio N° 042-2017-AC-SC-DGR/JNE (…), el Jurado Nacional de Elecciones informa que el demandado en su declaración jurada no ha registrado información sobre los bienes y rentas que percibe; **d)** según el Oficio N° 314-2017-SUNAT/6FT0940 (…), se precia que el demandado ha ostentado y ostenta el cargo de gerente, subgerente y/o socio en diferentes empresas, encontrándose actualmente como "activo" en "MERCOWORLD S.Á.C." y "J Y G BARMIN S.A.C." en su condición de Gerente General y en ASIAN INVESTMEN S.A.C. en su condición de socio; y, **e)** Sobre la información de la Líneas Aéreas, LATAM – (…), informa que en el año dos mil dieciséis registra tres viajes de Juliaca – Lima y/o viceversa.

Del análisis de los documentos descritos se tiene acreditado que el demandado cuenta con medios económicos suficientes que le permiten asistir a su menor hijo demandante, con una pensión alimenticia acorde a sus necesidades, toda vez que evidencia holgura y posibilidades pecuniarias que le permiten realizar viajes a diversos lugares tanto nacionales como internacionales, ello según el movimiento migratorio remitido. Asimismo, esas posibilidades le permiten también acudir a su hijo mayor de edad en la satisfacción de sus necesidades. De otro lado, al haberse probado su afiliación a EsSalud por diversas empleadoras, resulta claro que se encuentra en posición efectiva y potencial de contar con ingresos económicos, máxime si cuenta con la condición de gerente, subgerente y/o socio activo de empresas privadas, que evidentemente le generan ingresos económicos con los cuales subvenciona sus propias actividades, sus necesidades y otras que

> resultan análogas a las de su menor hijo demandante. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien el demandado ha precisado en su contestación que percibe un ingreso aproximado de dos mil sesenta y cinco soles, ello no guarda relación con los informes remitidos a éste Juzgado respecto de las actividades de administración que tiene en las Empresa MERCOWORLD S.A.C. y J Y G S.A.C.; y, como socio de la empresa ASIAN INVESTMENT S.A.C. en la que se encuentra activo, lo cual permite concluir que en definitiva los ingresos que percibe el demandado son mayores a los señalados por el demandado; y, por tanto sus posibilidades económicas para acudir a su menor hijo demandante son existentes y suficientes." (*sic*)

8. A su turno, el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno, en torno al monto de la pensión alimenticia, expuso los siguientes fundamentos:

> "**SEXTO.- De las posibilidades económicas del obligado** En cuanto al segundo agravio: El artículo 472 del Código civil, regula los alimentos congruos, cuando se hace referencia a ***"(...) la situación o posibilidades de la familia"***, precisando que son mayores que los necesarios, pues se otorgan no solo para que el alimentista pueda subsistir **si no para que lo haga conforme a su posición social.** La doctrina establece que los alimentos congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de modo correspondiente a su posición social. En nuestra legislación los niños y adolescentes son acreedores de una prestación de alimentos congruos. Por lo que: se observa dentro del expediente el bagaje probatorio -entre otros- los consignados en el considerando 2 de la sentencia apelada fueron materia de valoración por parte de la Jueza de primera instancia, y que concluye innegablemente que el demandado cuenta con medios probatorios suficientes para asistir adecuadamente a su menor hijo con una pensión alimenticia acorde con sus necesidades y nivel de vida del obligado como Gerente de diversas empresas y viajes al extranjero acreditados con el informe de Migraciones (…), y el Informe de Migraciones actualizado (…) donde se denota que en fecha 29 de setiembre del 2017 el demandado viajo al extranjero, específicamente España, entendiéndose que estos gastos lo ha asumido con sus ingresos, si bien es cierto que existen documentos que indican que, un viaje habría sido por invitación de una tercera persona, pero para ello únicamente adjunta una declaración jurada redactada de manera unilateral, que incluso no ha sido certificado por funcionario competente, teniéndose este extremo como argumento de defensa y que no establece plenamente esta condición; en consecuencia el hijo del alimentante tiene los mismos derechos que tiene el titular de alimentos.
> Asimismo respecto a las posibilidades del obligado debe tenerse presente la Carta Nro. 112-OSPEPUNO-GCSPE-ESALUD-2017, remitido por el Jefe de Seguros y Prestaciones Económicas,

Gerencia Central d Seguros y Prestaciones económicas, donde indica que revisado su Sistema Integrado de Aseguramiento se ha verificado que don Edwin Anibal Barra Mindani, se encuentra afiliado a EsSalud, registrándose, según reporte que se acompaña como ultima empleadora a J&G BARNIIN SAC con RUC 20538060071 hasta el mes de marzo del 2017, empresa conde el demandado tiene la condición de Gerente General, y para acreditar los ingresos únicamente ha adjuntado documentos en copias simples, que no han certificadas y menos indica la persona o funcionario responsable que emite dicha información.

SEPTIMO.- Determinación del monto de la pensión alimenticia, en este extremo precisa la juzgadora asume montos por diversos gastos del menor y que son variables, algunos sólo por vacaciones y que el único gasto mensual es la pensión de enseñanza, monto que siempre ha sido pagado por el recurrente, siendo los S/. 550.00 soles que pasa mensualmente considera que es suficiente, tomando en cuenta los ingresos del recurrente S/.1,000.00 soles seguros y otro igual por trabajos esporádicos S/. 2,000.00 debe mantener a dos alimentistas y no se ha interpretado las diversas normas pertinentes a este caso; al respecto el monto fijado por el Juez, se tiene, que por imperio de la norma, es necesario evaluar tanto las necesidades del alimentista así como las posibilidades del obligado. Siendo así, se tiene que las necesidades del menor fluyen de su minoría de edad, puesto que el mismo es incapaz de auto satisfacer dichas necesidades necesarias para su adecuado desarrollo integral; asimismo se ha determinado que el obligado está en las posibilidades económicas de acudir holgadamente a su menor hijo, ello en base a los ingresos mensuales y nivel de vida de éste, también es necesario evaluar otras circunstancias, como que la madre no tiene trabajo fijo y que tiene que además contratar una nana para el cuidado del menor, ello conforme se acredita con un recibo de pago adjuntado a páginas cuarenta y dos del expediente, documento que no ha sido tachado ni quitado merito para su validez, al igual de las documentales adjuntadas al momento de presentar la demanda.

OCTAVO.- Por otra parte absolviendo los agravios de la apelante Karla Melina Cano Hinojosa; **a)**, **b)**, **c) d)** y **e)**, es cierto que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres con el 50% de los gastos básicos que requiere el menor. Verificado la sentencia y los medios probatorios aportados por las partes, meridianamente la Aquo ha valorado en forma conjunta los diversos gastos realizados a favor del menor alimentista y la capacidad económica por el nivel de vida del obligado; sin embargo éste debe ser gradualmente incrementado, tomando en cuenta la fecha de la interposición de la demanda y el costo de vida actual y que se trata de un menor de edad en etapa de crecimiento; si bien es cierto que ha cumplido con acreditar los gastos que ocasiona el menor, que estos desde ya por su minoría de edad deben ser cubiertos por el obligado, ello considerando el nivel de vida que ostenta el demanda, requiriéndose también que su hijo, tenga la misma una calidad de vida que tiene su padre, dado que en la información emitida por la

> SUNAT de páginas 215, aun tiene la condición de Gerente General de dos expresas que tienen la condición de activos tales como MERCOWORLD SAC y J Y G ARMIN SAC, entonces valorando las pruebas en conjunto y usando las reglas de la experiencias, considera este juzgado que debe incrementarse la pensión asignada por el juzgado de origen.

9. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las sentencias de mérito cuestionadas, pues tanto el Cuarto Juzgado de Paz Letrado, como el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno al fijar e incrementar, respectivamente, el monto de la pensión de alimentos, han expuesto suficientemente las razones de su decisión.

10. En efecto, como se sabe, este Tribunal ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley (cfr. Expediente 08125-2005-PHC/TC, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005, fundamento 11). Asimismo, cabe recordar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (cfr. Expediente 01230-2002-PHC/TC, sentencia de fecha 20 de junio de 2002, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

11. Siendo así, la pretensión constitucional del actor incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación

con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

EXP. N.° 02604-2019-PA/TC
PUNO
EDWIN ANÍBAL BARRA MINDANI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 7 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:27-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:21-0500